



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO:** 0732/2021

**ACTORA:** XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX  
XXXXXXX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora  
SECRETARIA DE GESTION URBANISTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,  
REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *veintinueve de octubre* de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad número **0732/2021** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con fecha *dieciséis de marzo de dos mil veinte*, remitido al día siguiente hábil a ésta Sala Administrativa, la C. **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al rubro citada la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**

**A)** *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018, conocida el día 12 de marzo de 2020, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes”.*

II. Con fecha *quince de julio de dos mil veinte*, previo requerimiento, se admitió a trámite la demanda, se

recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

III. Según auto de fecha *diecisiete de agosto de dos mil veinte* se admitió la contestación de demanda presentada por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación según auto de fecha *trece de octubre de dos mil veinte* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. Con fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno* fue celebrada la audiencia de juicio donde una vez desahogadas las pruebas ofertadas por la parte actora y la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado se citó el juicio para sentencia definitiva.

VI. Mediante proveído de fecha *cuatro de marzo de dos mil veintiuno* se regularizó el procedimiento se dejó sin efectos la citación para sentencia y se ordenó llamar a juicio como autoridad demandada al INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT).

VII. Con fecha *quince de abril de dos ml veintiuno* se admitió la contestación de demanda presentada por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) y se



ordenó correr traslado a la parte actora para la ampliación respectiva.

**VIII.** Según auto de fecha *dos de septiembre de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda respecto a la contestación de demanda hecha por del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) y se señaló fecha para la audiencia de juicio

**XV.** Con fecha *doce de octubre de dos mil veintiuno*, fue celebrada la audiencia de juicio donde se desahogaron las pruebas admitidas al Instituto demandado, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto administrativo que se combate por la parte actora en el presente juicio lo es:

La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ descrito en el resultando I del presente fallo.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez, si bien, la parte actora en su escrito de demanda hace diversas manifestaciones respecto a la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020 respecto del inmueble de cuenta predial ++++++, además oferta como prueba la copia simple del pago de los impuestos del ejercicio fiscal 2019 respecto de la cuenta predial en cita, sin embargo una vez analizado el escrito inicial de demanda ésta Sala advierte que la parte actora ataca únicamente los impuestos del ejercicio fiscal 2018, de ahí que se precise el acto impugnado.

**TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.**

La **existencia** del acto impugnado se encuentra **debidamente acreditada en autos**, con la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++, expedido por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cinco de marzo de dos mil veinte*, según obra a fojas *treinta y dos a la treinta y seis* de los autos, la que cuenta con el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA al encontrarse expedida



por un servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia del acto impugnado.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracciones I y VI, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado en la causal de improcedencia que hace valer argumenta que debe sobreseerse el juicio que nos ocupa, toda vez que no existe alguna afectación de su parte sobre la parte actora.

Causal de improcedencia que es INFUNDADA, toda vez que parte de una premisa falsa, ya que según se expuso en el considerando que antecede, se encuentra plenamente acreditada la existencia del acto administrativo impugnado y por consiguiente la existencia de sus

antecedentes, que en el caso concreto se trata del avalúo catastral del ejercicio fiscal **2018** que sirvió de base para poder determinar los impuestos respectivos al acto administrativo combatido.

Además en el presente caso, es el propio instituto demandado quien anexo a su contestación de demanda el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de impuestos combatidos (foja **ochenta y seis**) que el mismo expide, siendo contrario lo que asegura, ya que el Instituto es quien expide el antecedente de la determinación combatida, de ahí que sea infundada la causal de improcedencia que hace valer.

Siendo todas las causales de improcedencia hechas valer por el **Instituto demandado**, y toda vez que no se acreditó ninguna de dichas causales, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicita.

**QUINTO.** Al no actualizarse las causales de improcedencia interpuestas por la autoridad demandada o que esta Sala advierta alguna de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**



*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Enseguida se procede al estudio en forma conjunta de los conceptos de nulidad UNICO del escrito inicial de demanda y PRIMERO de los de la ampliación al encontrarse vinculados entre sí como se verá a continuación:

Ahora bien, la parte actora hace valer en esencia en los conceptos de nulidad en estudio que no se podían volver a determinar los impuestos que combate en el presente juicio ya que se extinguieron por el pago que de éstos realizó, según, dice, lo acreditó dentro de los autos del expediente +++++/++++ del índice de ésta Sala, de ahí que asegura que al cumplir con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, se extinguió la obligación fiscal, lo que también se advierte del artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que dispone que las obligaciones fiscales solo se extinguen mediante su pago, desconociendo el porqué la autoridad volvió a determinarle dichos impuestos.



Ahora bien y a fin de poder llevar a cabo un estudio exhaustivo del concepto de nulidad que nos ocupa, ésta Sala invoca como HECHO NOTORIO, con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes los autos del expediente **++++/++++** del índice de esta Sala, a fin de poder determinar si efectivamente se extinguieron las obligaciones fiscales (impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**) por el pago que asegura la parte actora se realizó y acreditó en dicho expediente.

Por tanto y una vez que se tienen a la vista los autos del diverso juicio de nulidad **++++/++++** del índice de ésta Sala, se advierte que los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, en base a lo siguiente:

Seguido en sus términos el juicio de nulidad **++++/++++** que se tiene a la vista, fue dictada sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana, entre otros, de la determinación de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, y como consecuencia de ello, se ordenó a la autoridad demandada devolver a la parte actora en dicho juicio la cantidad total de **\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación en cita, según se acreditó con el recibo oficial de folio **++++++ expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, con fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho** y que en copia **simple** obra a foja **doce** de los autos.

Ahora bien, la devolución referida en el párrafo que antecede se tuvo por cumplida mediante auto de fecha **diecinueve de julio de dos mil diecinueve**, ello una vez que





según el proveído de fecha *cuatro de julio de dos mil diecinueve*, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el cheque ++++++ por la cantidad de **\$223,842.00 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, en el entendido de que dentro de ésta cantidad se encuentra contemplada la diversa cantidad de **\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** citada en el párrafo anterior, otorgándole a la parte actora tres días para recogerlo, lo que realizó según la comparecencia de fecha *dieciséis de julio de dos mil diecinueve* donde se asentó que acudió el representante legal de la parte actora del juicio en cita a recoger el cheque en cita y se le tuvo conforme con la consignación del pago, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en los autos del diverso juicio de nulidad ++++/++++ del índice de ésta Sala, teniendo a la autoridad demandada cumpliendo en forma total con las prestaciones a las que fue condenada en el juicio que como hecho notorio se tiene a la vista.

De lo precisado anteriormente, es que devienen en **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad en estudio, ya que no se configura actualmente lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, como lo hace valer la parte actora, ya que si bien es cierto en determinado momento efectuó el pago de las obligaciones fiscales en cuestión, sin embargo y según lo expuso en párrafos anteriores, se hizo la devolución del mismo, por tanto no se puede argumentar que la obligación fiscal está extinguida, dado que si bien en un tiempo específico el pago tuvo efectos liberatorios, al anularse la determinación de impuestos y ordenarse la devolución del pago respectivo, trajo

como consecuencia el dejar sin efectos el multicitado pago, por tanto éste ya no surte actualmente efecto alguno sobre las obligaciones fiscales.

Continuando con el estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, en el SEGUNDO del escrito de ampliación, que es respecto a la falta de competencia de la autoridad demandada, SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, para efectuar la determinación impugnada, en esencia argumenta que la autoridad es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; de igual manera manifiesta que la autoridad pretende fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo insuficiente que se fundamente en una ley de manera genérica, sin precisar los artículos que la facultan.

Concepto de nulidad que es INFUNDADO, lo que se afirma al ser cierto que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce la parte actora, cita en su determinación los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

*“Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes”*

*Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”*

...



Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

...

Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:

...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...”

“Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

Artículo 10. Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”

...

Artículo 30. Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.

...

Artículo 15. El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

I.- La Ley de Ingresos del Municipio;

II.- La Ley de Hacienda Municipal;

Artículo 16. Son autoridades fiscales del Municipio:

...

V.- El Secretario de Finanzas;

...

Artículo 21. La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

*I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;*

*II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;*

*III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;*

...

*VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;*

...

*XVII.- Notificar;*

...

*XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;*

*XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:*

*a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;*

...

*XXII.- Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:*

...”

Ahora bien contrario a lo que aduce la parte actora, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en la determinación que ahora se combate para fundar su



competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general y obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del Municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero y Finanzas , se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a

lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico, está facultado para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto y según las razones expuestas, la resolución definitiva que constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, en donde fueron determinadas y liquidadas las contribuciones relativas a **los impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018** respecto de la cuenta predial ++++++ precisada en el considerando SEGUNDO del presente fallo, se reitera fue emitida por órgano competente.

Por lo que ve al TERCERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación la parte actora argumenta que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no exhibió el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación de impuestos del ejercicio fiscal 2020, de ahí que asegure que se debe declarar la nulidad de fondo del acto impugnado.

Concepto de nulidad que es INOPERANTE ya que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no tenía obligación alguna de exhibirlo, toda vez que los impuestos combatidos en el presente juicio **fueron los que corresponden al ejercicio fiscal 2018** y no del de 2020, además de que dicha autoridad no es quien expide los avalúos catastrales sino el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARIA



DE GESTION URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) quien si tiene la obligación de exhibirlos, lo que en el presente caso se cumplió a cabalidad, ello al anexar a su contestación de demanda (foja *ochenta y seis*) el avalúo catastral base de la determinación de impuestos del ejercicio **fiscal 2018** impugnada.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

Por tanto y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen en inoperantes e infundados los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, subsiste la legalidad de la resolución impugnada, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, expedida por el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cinco de marzo de dos mil veinte*,



descrita en el considerado SEGUNDO del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción de nulidad ejercita por la parte actora no fue acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++**, según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se orden se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados,



quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos **interina**, Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *tres de noviembre* de dos mil veintiuno. Conste.\*\*

La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0732/2020** del índice de ésta Sala dictada en **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diecisiete** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.